

ORDENANZA N° 1073/79
26 DE MARZO DE 1979

VISTO :

La necesidad de adecuar el régimen de licencias para el personal de esta comuna, con el que rige para los agentes de la administración pública provincial

POR TODO ELLO

Y DE CONFOMIDAD A LA FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 3715 DEL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE;

ORDENANZA:

Art. 1° Derogase en todas las partes la Ordenanza N° 265/70 de fecha 21 de Octubre de 1970.-

Art2° adoptar para el personal de esta Municipalidad el presente régimen de licencias y que comprende a todos los agentes de las plantas permanentes y temporaria, con excepción del personal contratado

Art3° Los agentes de la Municipalidad, tendrán derecho a una licencia anual ordinaria de treinta (30) días corridos, en los periodos que fija el Artículo 9°

Art.4° la Licencia Ordinaria se instituye para descanso anual del agente y tiene carácter de obligatoria, con el goce íntegro de sueldo durante la misma no será acumulable y no se podrán deducir días de ella por concepto alguno. Tampoco será compensable pecuniariamente salvo los casos previstos en los Artículos 11° y 13°

Art.5° El agente, para tener cada año el beneficio de la Licencia Ordinaria Anual, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos entre el 1° de Enero y el 31° de Diciembre, debiéndose computar como trabajados los días de enfermedad inculpables o accidentes de trabajo

Art.6° Cuando se trate de agentes de la Planta Temporaria, que revistan en la condición de jornalizados o Mensualizados, se considera que reúnen el término mínimo de actividad prescripto en el Art. 5° , cuando hayan cumplido doscientos cincuenta (250) jornadas o un mil setecientos cincuentas (1.750) horas de trabajos efectivos en el año.-

Art7° las licencias que se otorguen al personal de Planta Transitorio, no podrán exceder el periodo de designación.-

Art.8° La licencia Ordinaria se considera por año calendario, debiendo usarse obligatoriamente en los periodos que fija el Art. 9° y no será fraccionable, con excepción de los casos enumerados en el Art. 14°.-

Art.9° Se procederá a licenciar al personal en los porcentajes y periodos siguientes

- a) El 80% entre el 2 y el 31 de Enero.-
- b) El 20% entre el 1 de Febrero y el 30 de marzo.-

Art.10° El Intendente Municipal determinara en cada caso que área del personal de la Administración Municipal debe ser excluida de los periodos fijados en el Artículo anterior .-

Art.11° El agente que cese en su cargo, por cualquier caso que no sea por sanción disciplinaria, tendrá derecho al pago de la Licencia Ordinaria no gozada, siempre y cuando se den los recaudos exigidos por el Art.5°

Art.12° Cuando por disposición de autoridad Municipal competente al efecto funda en razones imperiosas de servicio, el agente no hubiera podido usar su Licencia ordinaria en ninguno de los periodos fijados en el Art. 9°, tendrá derecho a solicitar e inexcusablemente deberá otorgársele la misma, en algunos de los cinco (5) meses subsiguientes al vencimiento del ultimo de los referidos periodos.-

Art.13° Se autorizara la compensación pecuniaria de los agentes que no hayan podido gozar la Licencia Anual Ordinaria, solamente cuando las necesidades del servicio lo hubieran impedido absolutamente medien constancia fehacientes. Toda suspensión o postergación de Licencia anual deberá emanar de resolución Municipal suficientemente fundada, fundada para dar lugar al derecho reconocido en el párrafo anterior. Dicha Resolución debe promulgarse en el momento de producirse la postergación.

Art. 14°. La Licencia Ordinaria Anual del agente se interrumpe por razones imperiosas de servicios y por enfermedad o accidente. En este ultimo casos los agentes están obligados a comunicar en el día y por escrito esta circunstancia a la Municipalidad.

LICENCIA POR CORTO TRATAMIENTO DE LA SALUD

Art. 15°. Para el tratamiento de afección es acaecidas comunes, incluidas operaciones quirúrgicas menores y por accidente acaecidos fuera del servicio se concederá hasta treinta días corridos de Licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción integra de haberes. Vencido este plazo, se concederá Licencia sin goce de haberes hasta la finalización del año calendario.

Los agentes que no hayan adquirido seis meses de antigüedad, solo tendrán derecho hasta quince (15) días corridos continuos o discontinuos, con goce de haberes.

LARGO TRATAMIENTO DE LA SALUD

Art. 16°. La Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, tiene por objeto la recuperación de los agentes inhabilitación para el desempeño del trabajo por lesiones y afección o intervenciones quirúrgicas, excepto las de cirugía menor. Esta licencia se concederá en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección, en periodos no mayores de seis (6) meses y su duración será hasta un (1) año, con goce de haberes, Vencido este plazo, si el agente no esta en condiciones de reintegrarse, tendrá derecho a seis (6) meses mas con goce de la mitad de los haberes y si subsistirán la o las causales, tendrá derecho a seis (6) meses mas sin goce de haberes. Por cada uno de los periodos señalizados, se deberá solicitar el dictamen de la Junta Medica de la Provincia, la que se expedirá conforme al Art. 26°, y al vencer el ultimo de los plazos mencionados, deberá determinar además, el grado de incapacidad del agente. Si la misma fuere parcial, transitoria o permanente, se adecuara las tareas del agente a su nuevo estado y si fuese total y permanente, se aplicaran la Ley de Previsión.

Art. 17°. El derecho a esta licencia se opera en las siguientes condiciones:

- a) el personal de planta permanente con mas de seis (6) meses continuados de antigüedad, tendrá derecho al total de la Licencia en las condiciones estipuladas en el Art. 16°.
- b) El personal con menos de seis (6) meses de antigüedad, no tendrá derecho a esta licencia. En su lugar se acordaran la licencia por corto tratamiento conforme lo establecido en el Art. 15° ,2° parte. Vencido el plazo, si el agente no se reincorpora al servicio, se encontraran automáticamente comprendido en las disposiciones del Art. 29°, de esta Ordenanza.
- c) El personal transitorio excepto el contratado, con mas de seis (6) meses de antigüedad, tendrá derecho a esta licencia hasta el termino del periodo por el cual fue nombrado y al que tenga menos de seis (6) meses, se aplicara el criterio sustentado en el inciso anterior.

Art. 18°. El agente en uso de Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, esta obligado a:

- a) Someterse a tratamiento medico.
- b) Someterse al control medico que jurisdiccionalmente se establezca, cada seis (6) meses y mientras dure la licencia otorgada.
- c) No desarrollar actividad laboral alguna oficial o privada.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas, se dispondrá el cese inmediato de la licencia que gozaba.

Art. 19°. Cuando el agente se reintegrar el servicio una vez agotada la licencia y la prorroga establecida en el Art. 16°, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de tratamiento tres (3) años. Si durante ese periodo contrajera una nueva enfermedad de tratamiento prolongado, automáticamente estará comprendido en las disposiciones del Art. 29°, de esta Ordenanza.

Cuando se trate de periodos discontinuos, se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de Licencia de este tipo, de dar se este supuesto, aquellos no serán considerados y tendrán derecho a las licencias a que se refiere el Art. 16°.

LICENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 20°. A) en caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, previo dictamen de la Junta Medica, se concederán hasta dieciocho (18) meses corridos de Licencia en forma continua o discontinua en periodos de hasta seis (6) meses, con goce integro de haberes; cumplido este plazo, si el agente no estuviere en condiciones de prestar servicios, podrán otorgarse hasta seis (6) meses mas con goce de la mitad de los haberes.

b) Vencido estos plazos, subsistiendo las causales que determinaron la o las Licencias, se efectuara una Junta Medica la que determinara la presunta incapacidad del agente, de acuerdo a lo establecido por Ley N° 9688.

c) Si de la misma no surgiere incapacidad, se otorgara el alta al agente con reintegro a sus tareas habituales o recomendara cambio de tareas o de destino.

d) si surgiere incapacidad parcial, transitoria o permanente, se adecuaran las tareas del agente a su nuevo estado.

e) Si la incapacidad fuese total y permanente, se recomendara la aplicación de la Ley de Previsión que estatuye sobre la materia aludida.

Art. 21°. Cualquier accidente sufrido por el agente hasta una hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriere en el trayecto del domicilio del agente al lugar del trabajo o viceversa, será causal para incluir la licencia fuese necesario concederle, en el presente articulo. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación, el viaje aludido demande normalmente mas de una hora.

b) la denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad municipal, inmediatamente de ocurrido aquel.

Cuando el accidente se produzca conforme a lo previsto en el inciso a), deberá hacerse la denuncia respectiva ante la autoridad policial, dentro de las 24 horas de producido.

c) para poder solicitar esta Licencia, el pedido efectuado ante la Municipalidad debe ir siempre acompañado de la respectiva constancia sumarial del hecho.

- Art. 22°. La presunción diagnosticada, suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa justificara el otorgamiento de Licencias hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnostico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la oficina de Reconocimiento Médicos de la Ciudad de San Luis.
- Art. 23°. Si el agente se encontrare en lugar que no hubiere Medico de una repartición provincial, nacional o municipal, podrá presentar el certificado medico particular, historia clínica y demás elementos de juicio que permitan certificar la existencia real de la causa invocada.
Este certificado medico debe ser autenticado por la autoridad policial o municipal de la localidad.
- Art. 24°. Los agentes administrativos en uso de licencia por enfermedad, podrán aumentarse de la Provincia con autorización de la Municipalidad en que prestan servicios y conocimiento de la oficina de Reconocimiento Médicos.
- Art. 25°. La Junta Medica examinara al agente cada seis (6) meses, quedando bajo la responsabilidad del propio agente requerir dicho examen semestral que deberá consignarse en el respectivo legajo personal. En caso de que no exista constancia del examen, la Municipalidad ordenara el cese automático de la liquidación de haberes y el reintegro inmediato del agente a sus funciones.
- Art. 26°. En todos lo casos en que este reglamento disponga la realización de la Junta Medica, los facultativos intervinientes deberán analizar e informar exhaustivamente sobre todos los antecedentes clínicos del agente. Señalando concretamente el resultado de la misma y demás circunstancia del enfermo.
- Art. 27°. La Junta Medica deberá especificar concretamente, cuando se trate de la Licencia reglada en el Artículo 20°, las razones por las cuales considera a dicha enfermedad como contraída en acto de servicio.
- Art. 28°. En los casos de Licencias concedidas por aplicación de los Arts. 16 y 20, el agente no podrá ser incorporado a su empleo hasta tanto la Oficina de Reconocimiento Médicos no otorgue el certifiad de alta. La misma podrá aconsejar que, antes de reanudar sus tareas, se le asigne el agente, durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que la misma se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad.
- Art. 29°. Cuando el agente agotare el máximo de licencias por razones de enfermedad o antes, cuando el grado de incapacidad psicofísicas permita el encuadre del mismo en los beneficios jubilatorios, el Departamento Ejecutivo dispondrá su cesación.

LICENCIA POR MATRIMONIO, NACIMIENTO, FALLECIMIENTO
ENFERMEDAD DE FAMILIAR

Art. 30°. Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar la licencia remunerada en los casos y por el termino de días siguientes:

1) MATRIMONIO

A) Del agente, doce (12) días hábiles;

2) NACIMIENTO

A) De hijos del agente varón, dos (2) días hábiles;

3) FALLECIMIENTO

A) Del cónyuge, hijo o hijastro, siete (7) días corridos;

B) De Padre, Madre, hermano, padrastro, madrastra o hermanastros; Cinco (5) días corridos;

c) de Parientes consanguíneos de segundo grado (excepto hermanos) y tercer grado y afines de 1° y 2° grado, dos (2) días corridos.

La Licencia por fallecimiento será amplia en un (1) día cuando el agente deba trasladarse a lugar distante mas de 100 Km. De su residencia, lo cual acreditara con la constancia otorgada por la autoridad policial del lugar al que se traslado.

El agente comprobara las causales de los incisos 1° y 2° y 3° con las correspondientes partidas del Registro Civil.

4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

A) Para la atención de personas que integran un mismo grupo familiar que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios o que el estado revista extrema gravedad, hasta veinte (20) días corridos continuos o discontinuos y diez (10) días mas sin goce de haberes por año calendario

B) Si el familiar se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta Licencia, salvo que el estado de aquel revista extrema gravedad que haga imprescindible su presencia.

C) Para solicitar esta Licencia, el agente deberá expresar por declaración jurada el grado de parentesco existente, que es el único familiar que pueda llenar ese cometido, que el enfermo habita en el mismo domicilio o integra el mismo grupo familiar, que el familiar enfermo no pueda valerse por sus propios medios o que el estado del mismo revista extrema gravedad.

Art. 31°. El derecho a esta Licencia se adquiere desde el ingreso, previa certificación medica y rige para las agentes de planta permanente y transitoria, excepto las contratadas, por el termino de noventa (90) días corridos con goce de haberes.

Art. 32°. Esta Licencia se acordara:

a) desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto, hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

b) A opción de la interesada, la Licencia anterior al parto puede reducirse hasta treinta (30) días en cuyo caso la posterior será de sesenta (60) días.

- c) Cuando la fecha del parto se retrase, habiéndose utilizado el periodo del pre- parto, el correspondiente al pos- parto no será inferior a cuarenta y cinco (45) días. En este caso el exceso sobre los noventa (90) días se considerara comprendido dentro de lo establecido para enfermedad de tratamiento breve.
- d) Los periodos no son acumulables, salvo los casos de nacimiento prematuro (Arts. 33° y 35° in- fine)

Art. 32° Bis: la agente que ha usufructuado el termino de la licencia por maternidad o por tendencia con fines de adopción, tendrá derecho a gozar de la licencia de Adaptación, que atención, cuidado y demás recaudos a adoptar por la madre respecto de su hijo, la que se extenderá hasta que el niño cumpla los cuatro meses y medio .- El plazo otorgado precedentemente, se extenderá hasta que el niño cumpla los cinco meses y medio de edad, cuando el nacimiento sea prematuro conforme lo establece el Art. 33° cuando se produzca nacimiento múltiple, el beneficio concedido precedentemente se extenderá hasta que lo hijos cumplan los 6 meses de edad.- (agregado por ord. 2556-94)

Art. 33°. En caso de nacimiento prematuro, se otorgaran ciento cinco (105) días, y la licencia no utilizada en el periodo pre- parto se acumulara al pos- parto hasta completar el termino mencionado.

Art. 34°. En los casos de parto distócicos o complicaciones que sobrevengan en relación directa del mismo, se aumentara el termino de la Licencia de acuerdo con lo establecido por los Arts. 15 o 16°.

Art. 35°. En caso de nacimiento múltiple se otorgara ciento (105) días, con un periodo posterior al parto no menor se sesenta, (6) días.

Si el nacimiento múltiple fuese prematuro , se otorgara ciento veinte (120) días y la Licencia no utilizada en el periodo de pre- parto se acumularan al post- parto, hasta completar el termino mencionado.

Art. 36°. En caso de fallecimiento del hijo, se otorgara;

- a) Muerte Fetal: cuarenta y cinco (45) días a partir de la extracción o expulsión.
- b) Post- parto, hasta cuarenta y cinco días.

Art. 37°. A petición de parte, previa certificación de autoridad medica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas durante el embarazo y hasta el comienzo de la Licencia por Maternidad.

Art. 38°. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar;

- a) Disminuir en una (1) hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- b) O disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Este beneficio se acordara hasta que el niño cumpla ocho (8) meses, salvo los casos particulares en los que mediante una certificación medica competente podrá ser prorrogada hasta doce (12) meses, por Resolución Municipal.

Art. 39. las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de lactantes debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, gozara del beneficio previsto en el articulo anterior.

LICENCIA POR EXAMEN

Art. 40°. El agente que curse estudios tendrá derecho a la Licencia para rendir examen, con goce de haberes y por el tiempo que se establece;

- a) Carreras Universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias, hasta un máximo de veinticinco (25) días hábiles por año calendario. Será acordada en fracciones de hasta cinco (5) días hábiles por materia. En caso de no aprobar el agente podrá solicitar nuevamente licencia por día de examen
- b) Enseñanza Media, el o los días de examen.
- c) Curso preparatorios de ingresos o carreras universitarios, el o los días de examen.

Para justificar la licencia el agente deberá presentar el certificado del examen rendido, expedido por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

PERMISO POR ESTUDIOS

Art. 41°. Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, siempre que a juicio del titular de la Comuna no afecte el normal desenvolvimiento de la respectiva dependencia municipal, cuando sea imprescindible su asistencia a determinadas clases, cursos prácticos u otras exigencias inherentes a su calidad de estudiante, y no fuere posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar.

- a) su condición de estudiante en cursos oficiales incorporados;
- b) la necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

LICENCIA POR ESTUDIO CON AUSPICIO OFICIAL

Art. 42°. Cuando por razones de interés publico y con auspicio oficial el agente tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnicos científicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para

cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia con goce de haberes.

Al término de la misma, deberá informar a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de ese cometido. Para poder acogerse a los beneficios de este artículo, deberá comprometerse a continuar prestando servicios en la Comuna por un período mínimo de dos (2) años. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos.

LICENCIA POR ESTUDIO SIN AUSPICIO OFICIAL

Art. 43°. Para los mismo fines que los enunciados en el artículo anterior el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor de la Municipalidad en el cumplimiento de su cometido.

LICENCIAS DEPORTIVAS

Art. 44°. El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad, fuera designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuran regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder Licencia Especial Deportiva para su preparación y/o participación en las mismas. Estas licencias serán concedidas con goce íntegro de haberes. También se podrá otorgar licencias por actividades deportivas sin goce de haberes, a los agentes que cumplan actividades vinculadas con las previstas anteriormente.

Art. 45°. Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar tendrán derecho a las siguientes Licencias:

- a) con el 100% de su remuneración durante los días destinados a revisión médica.
- b) Con el 50% de su remuneración desde la fecha de su incorporación y hasta diez (10) días después de producirse la baja.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de Licencia y percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

LICENCIA POR RAZONES DE ÍNDOLE PARTICULAR

Art. 46°. Los agentes tendrán derecho a gozar de licencia por razones de índole particular, hasta un máximo de cuatro (4) días por año calendario, con goce de haberes, en períodos no superiores a dos días. En estos supuestos deberá mediar autorización expresa del titular de la Comuna.

LICENCIA GREMIAL

Art. 47°. Los agentes que fueran designados o elegidos para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, en calidad de presidente, secretario y hasta tesorero inclusive o sus equivalentes, en asociaciones profesionales con personería gremial reconocida y de acuerdo a la calificación a que se refiere la Ley N° 20.615, tendrán derecho a la Licencia sin goce de haberes conforme a lo previsto en dicha Ley. La concesión de la Licencia será por el término que dure el mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado este.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art. 48°. En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar la licencia sin remuneración, por el término de un año, fraccionable en dos periodos siempre y cuando las razones de servicio lo permitan. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta Licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la

Art.5° comuníquese, publíquese desde RM y ARCHÍVESE.-----

FRANCO P. FURNARI
Secretario de Hacienda
Municipal

JOSE MARIA PORRONI
Intendente Municipal

“Licencia por Tenencia con fines de Adopción: La agente que acredite por Resolución Judicial o Administrativa de la Dirección Provincial del Menor y la Familia, que se le ha otorgado una guarda de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá sesenta (60) días corridos de licencia, con percepción de haberes a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma” Agregado por ord. 2404-92.-